

ACTA 202025

En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las ocho horas del día doce de junio del año dos mil veinticinco, se reunieron en la Dirección General de Finanzas y Administración del edificio de la Administración Central, con domicilio en la calle cincuenta y cinco, Avenida Rafael Matos Escobedo, sin número, por Circuito Colonias y calle dieciséis, Fraccionamiento del Parque, de esta ciudad, las integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, Maestra en Administración **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA**, Directora General de Finanzas y Administración; Contadora Pública **LAURA CERVERA URTIAGA**, Auditora Interna, y Maestra en Derecho **MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN**, Titular de la Unidad de Transparencia.-----

La sesión extraordinaria, convocada con fecha once de junio del año en curso, quedó instalada bajo la presidencia de la Maestra en Administración **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA**. Seguidamente, la Maestra **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA**, dio la bienvenida a las integrantes del Comité y procedió a leer la convocatoria para la presente sesión, en la que se encuentra contenido el orden del día, el cual consta de los puntos siguientes:-----

Uno.- Declaración de apertura.-----

Dos.- Verificación del quórum.-----

Tres.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.-----

Cuatro.- Consideración y aprobación, en su caso del orden del día.-----

Cinco.- Análisis de los puntos siguientes: **Primero.-** declaración de inexistencia por parte de la C.P. Flor Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Universidad Autónoma de Yucatán, en relación con el plan de trabajo correspondiente al año dos mil veinticuatro en idioma maya, información requerida en el escrito de solicitud con folio Uady 171/24. **Segundo.-** declaración de inexistencia por parte de la C.P. Flor Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Universidad Autónoma de Yucatán, en relación con el plan de trabajo correspondiente al año dos mil veinticuatro en idioma maya, información requerida en el escrito de solicitud con folio Uady 170/24.-----

Seis.- Clausura.-----

Uady

Con respecto al punto número uno de la orden del día la Maestra en Administración **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA** declaró formalmente abierta la sesión del Comité de Transparencia.-----

De conformidad con lo dispuesto por el punto número dos del orden del día, la Presidenta del citado Comité, la Maestra en Administración **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA** verificó el quorum contando con la presencia de todas los integrantes del Comité de Transparencia, Contadora Pública **C. P. LAURA CERVERA URTIAGA**, Auditora Interna, y Maestra en Derecho **MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN**, Titular de la Unidad de Transparencia.-----

Acto seguido, y en relación con el numeral tres del orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia, Maestra en Administración **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA**, declaró legalmente constituida la sesión.-----

Posteriormente, la Presidenta del Comité de Transparencia sometió a votación de las integrantes del Comité presentes en la sesión, los puntos contenidos en el número cuatro, aprobándose por unanimidad. -----

Para dar cumplimiento al punto número cinco del orden del día, Maestra en Administración **ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA**, presentó los casos a analizar de la manera siguiente: **Primero.**– Que con motivo de la resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en relación con el recurso de revisión con número de expediente 708/2024 recaído sobre la solicitud con folio Uady 171/24 en la que se instruye a esta Unidad de Transparencia que remita la respuesta inicial de la Coordinación General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Universidad Autónoma de Yucatán, anexándose a la presente acta como anexo 1, así como lo señalado en la página 3 del informe de alegatos, el cual se adjunta como anexo 2, mediante los cuales se declara de **manera motivada** la inexistencia de la información petitionada en la solicitud antes mencionada, a fin de que proceda a emitir la determinación respectiva.-----

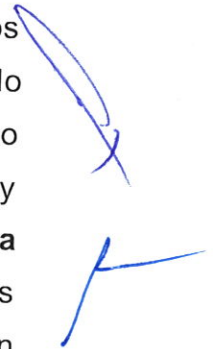
Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia procedió al análisis de la documentación presentada por la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo siguiente: **a)** la Coordinación General de Finanzas no cuenta en sus archivos con el plan de trabajo del año dos mil veinticuatro en lengua maya debido a que dentro de sus obligaciones no se encuentra elaborar el referido documento en dicha lengua, siendo correcta la fundamentación correspondiente

Man

X
R

al Acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se adjunta como anexo 3, y que en su considerando **Tercero** dice: **"aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"**; b) que si bien en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se fomenta la traducción de la información a lenguas indígenas, no establece una obligación explícita para los sujetos obligados, si no que más bien menciona que estos buscarán en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **se procurará, en la medida de lo posible**, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, **lo que implica un esfuerzo deseable pero no obligatorio**, y c) que la traducción del documento del plan de trabajo del año dos mil veinticuatro a lengua maya, resulta especialmente compleja debido a su extensión y al tipo de información que contiene, ya que son diversos archivos en pdf los que conforman dicho plan de trabajo haciendo una suma de mil veinte hojas, lo que implicaría una gran cantidad de texto para traducir, sumándole a esto que este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para que se dediquen únicamente a la traducción del citado documento, debido a que se necesitaría que este personal destine mucho tiempo de su horario laboral para lograr una traducción eficiente y oportuna dejando a un lado sus funciones principales. En conclusión, este Comité de Transparencia reconoce la importancia de la inclusión y la accesibilidad de la información que genera la Universidad Autónoma de Yucatán; sin embargo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no impone a los sujetos obligados la obligación de traducir sus planes de trabajo en lengua maya. Por lo que en virtud de todo lo expresado con anterioridad y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma **la declaración de inexistencia** por parte de la Coordinación General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de esta Universidad. **Segundo.-** Que con

Yucatán

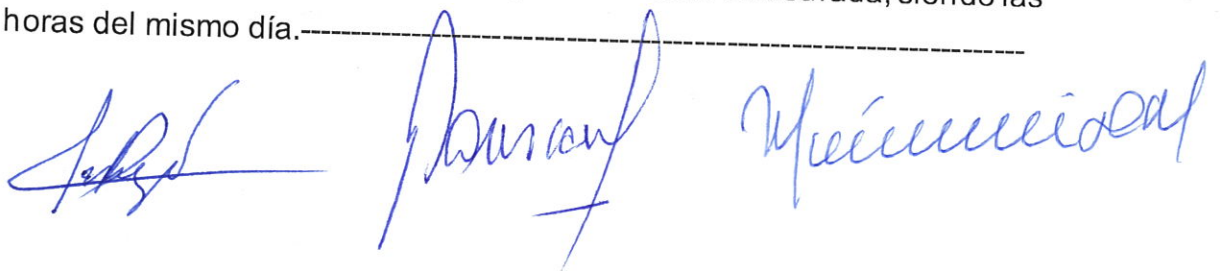


motivo de la resolución de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en relación con el recurso de revisión con número de expediente 709/2024 recaído sobre la solicitud con folio Uady 170/24 en la que se instruye a esta Unidad de Transparencia que remita la respuesta inicial de la Coordinación General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Universidad Autónoma de Yucatán, anexándose a la presente acta como anexo 1, así como lo señalado en la página 3 del informe de alegatos, el cual se adjunta como anexo 2, mediante los cuales se declara de **manera motivada** la inexistencia de la información peticionada en la solicitud antes mencionada, a fin de que proceda a emitir la determinación respectiva.-----

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia procedió al análisis de la documentación presentada por la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo siguiente: **a) la Coordinación General de Finanzas no cuenta en sus archivos con el plan de trabajo del año dos mil veinticuatro en lengua maya debido a que dentro de sus obligaciones no se encuentra elaborar el referido documento en dicha lengua, siendo correcta la fundamentación correspondiente al Acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se adjunta como anexo 3, y que en su considerando Tercero dice: "aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"; b) que si bien en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se fomenta la traducción de la información a lenguas indígenas, no establece una obligación explícita para los sujetos obligados, si no que más bien menciona que estos buscarán en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lo que implica un esfuerzo deseable pero no obligatorio, y c) que la traducción del documento del plan de trabajo del año dos**

Uady

mil veinticuatro a lengua maya, resulta especialmente compleja debido a su extensión y al tipo de información que contiene, ya que son diversos archivos en pdf los que conforman dicho plan de trabajo haciendo una suma de mil veinte hojas, lo que implicaría una gran cantidad de texto para traducir, sumándole a esto que este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para que se dediquen únicamente a la traducción del citado documento, debido a que se necesitaría que este personal destine mucho tiempo de su horario laboral para lograr una traducción eficiente y oportuna dejando a un lado sus funciones principales. En conclusión, este Comité de Transparencia reconoce la importancia de la inclusión y la accesibilidad de la información que genera la Universidad Autónoma de Yucatán; sin embargo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no impone a los sujetos obligados la obligación de traducir sus planes de trabajo en lengua maya. Por lo que en virtud de todo lo expresado con anterioridad y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma **la declaración de inexistencia** por parte de la Coordinación General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de esta Universidad.-----
Finalmente, agotados los puntos del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia dio por terminada la sesión, declarándola clausurada, siendo las nueve horas del mismo día.-----

Three handwritten signatures in blue ink are present at the bottom of the page. The first signature on the left is a stylized cursive signature. The middle signature is also in cursive and appears to be 'Pascual'. The third signature on the right is a more legible cursive signature that appears to be 'Mejía'.

ANEXO 1

709/2024



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

"Luz, Ciencia y Verdad"

**DIRECCIÓN GENERAL DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**
**COORDINACIÓN GENERAL
DE FINANZAS**

Oficio DGFA/CGF/179/2024

05 de noviembre de 2024.

MTRA. EN DER. MONICA DOMÍNGUEZ MILLAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UADY.

En atención al oficio **FOLIO UADY 171/24** referente a la solicitud de acceso a la información me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información se entrega en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa, por lo que el documento consistente en el Programa de Trabajo Anual 2024 en idioma español se encuentra en la liga electrónica siguiente:

PTA 2024

Para acceder de manera directa a la liga debe poner el cursor sobre esta y al mismo tiempo apretar la tecla Ctrl.

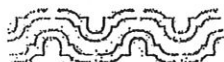
De igual manera se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no cuenta en sus archivos con dicho documento en lengua maya, por tanto, de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017 emitido por el pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Sin otro particular al respecto, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"LUZ, CIENCIA Y VERDAD"

C.P. FLOR GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS

c.c.p. M.A. Elsy del Carmen Mezo Palma /Directora Gral. de Finanzas y Administración.
c.c.p. Archivo.



Administración
Central UADY

Av. Rafael Matos Escobedo No.731 Fracc.
del Parque C.P. 97160. Mérida, Yucatán

Tel. 999.689.01.73
ext. 80111 | www.uady.mx



ANEXO 2



UADY

RECTOR

UNIDAD I
TRANSPARENCI

EXPEDIENTE 708/2024
INFORME JUSTIFICADO

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PONENTE DEL PLENO DEL
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

Rindo a usted el informe con justificación solicitado en su acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2024, dirigido a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 09 de diciembre de 2024, mediante el cual se da conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto **contra la entrega de la información a su juicio de manera incompleta**, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio Uady 171/24.

Por lo que, en tiempo y forma, rindo el presente **INFORME JUSTIFICADO** de la manera siguiente:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, pero se niega violación de disposición o ley alguna, toda vez que se dio cabal y estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se hace de su conocimiento que el escrito de solicitud con folio Uady 171/24 en el cual se requiere lo siguiente: *“Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar la siguiente información, con motivo de ejercer mi derecho respaldado en el artículo 8 constitucional. Se hace la petición de su plan de trabajo del año 2024 en el idioma maya, se requiere que la Información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya. En dado caso que sea*

Mora

proporcionado por medio electrónico, se solicita sea al correo hanniaalonzo2018@gmail.com. Agradezco su atención a esta solicitud y espero su pronta respuesta”, fue presentada por la recurrente ante esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán a través de correo electrónico el día 24 de octubre de 2024.

Es así como esta Unidad de Transparencia el día 29 de octubre de 2024 requirió a la C.P. Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Uady, por considerar que es el área responsable de la información solicitada por la hoy recurrente, quien el día 05 de noviembre de 2024 entregó el oficio de respuesta en el cual se encuentra la liga electrónica para que accesar de manera directa a la información requerida. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha respuesta fue entregada a la solicitante el día 06 de noviembre de 2024 por parte de esta Unidad de Transparencia a través del correo electrónico proporcionado por la misma en su escrito de solicitud de acceso a la información.

Como consecuencia de lo anterior, la hoy recurrente el día 12 de noviembre de 2024 interpuso recurso de revisión ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) alegando lo siguiente: *“a la fecha, he recibido una respuesta incompleta de parte de la institución donde sólo se me brinda la información en español por lo que solicito que se ordene la entrega completa de la información que pedí en la solicitud”*.

Ante lo expuesto por la recurrente, este sujeto obligado hace de su conocimiento que cumplió cabalmente con la entrega de la información consistente en el plan de trabajo del año 2024 en el estado en el que se encuentra en sus archivos, es decir en español, por lo que actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, con respecto a la información relativa al plan de trabajo del año 2024 en lengua maya, la unidad administrativa responsable de la información, declaró la inexistencia de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017, emitido por el

Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), ya que no cuenta en sus archivos con dicho documento por no encontrarse dentro de sus obligaciones. En este sentido, es importante destacar que si bien en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se fomenta la traducción de la información a lenguas indígenas, no establece una obligación explícita para los sujetos obligados, si no que más bien menciona que estos buscarán en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **se procurará, en la medida de lo posible**, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lo que implica un esfuerzo deseable pero no obligatorio.

Es importante hacer notar que la traducción del documento del plan de trabajo del año 2024 a lengua maya, resulta especialmente compleja debido a su extensión y al tipo de información que contiene, ya que son diversos archivos en pdf los que conforman dicho plan de trabajo haciendo una suma de 1020 hojas, lo que implicaría una gran cantidad de texto para traducir, sumándole a esto que este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para que se dediquen únicamente a la traducción del citado documento, debido a que se necesitaría que este personal destine mucho tiempo de su horario laboral para lograr una traducción eficiente y oportuna dejando a un lado sus funciones principales.

En conclusión, la Universidad Autónoma de Yucatán reconoce la importancia de la inclusión y la accesibilidad de la información que esta genera; sin embargo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no impone a los sujetos obligados la obligación de traducir sus planes de trabajo en lengua maya. Por lo que, la unidad administrativa al hacer entrega del plan de trabajo del año 2024 en el estado en el que se encuentra en sus archivos, es decir en español, cumple con lo establecido en la ley, dejando con esto sin materia el recurso de revisión con número de expediente 708/2024.

Para los efectos que correspondan se anexan al presente informe justificado las fotocopias de los documentos siguientes: a) correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2024 por el cual la hoy recurrente realiza la solicitud de acceso a la información, b) correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024 a través del cual se requiere a la C.P. Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Uady, c) oficio de respuesta de fecha 05 de noviembre de 2024 por parte de la C.P. Gabriela Pasos Millán, Coordinadora

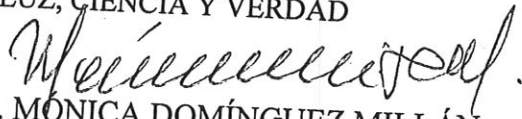
General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Uady en el que se encuentra la
liga electrónica para que accesar de manera directa a la información peticionada, y d) correo
electrónico de fecha 06 de noviembre de 2024 por medio del cual esta Unidad de Transparencia
envía adjunto el oficio de respuesta a la solicitante

En el presente recurso de revisión se autoriza para oír y recibir notificaciones en mi nombre y
representación al Abogado Félix Antonio Rubio León.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

Mérida, Yucatán, a 13 de diciembre de 2024

ATENTAMENTE
LUZ, CIENCIA Y VERDAD



MAIPDP. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY

Solicitud de acceso a la información pública con folio Uady 171/24

Desde Felix Antonio Rubio Leon <felix.rubio@correo.uady.mx>

Fecha Mar 29/10/2024 08:28 AM

Para C.P. Gabriela Pasos Millán <gpasos@correo.uady.mx>

CC Said Cardenas Dajdaj <said.cardenas@correo.uady.mx>; Mtra. Mónica Domínguez Millán <monica.dominguez@correo.uady.mx>

Mérida, Yucatán a 29 de octubre de 2024
FOLIO UADY 171/24

**C.P. GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán solicita proporcione la información requerida por **Hannia Marisel Alonzo Pool** (sic) el día **24 de octubre del año 2024**, en su solicitud vía correo electrónico con referencia a lo siguiente:

“Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar la siguiente información, con motivo de ejercer mi derecho respaldado en el artículo 8 constitucional. Se hace la petición de su plan de trabajo del año 2024 en el idioma maya, se requiere que la Información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya.”

No omito manifestar que la fecha de entrega de la información a esta Unidad es el día **31 de octubre de 2024**.


**ATENTAMENTE
(RÚBRICA)
MAIPPD. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY**

Nota: En el caso de que existan dudas respecto a la presente solicitud de información, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia al 930-09-00 extensión 26242 con la Maestra Mónica Domínguez Millán (monica.dominguez@correo.uady.mx) y el Abogado Félix Antonio Rubio León extensión 26241 (felix.rubio@correo.uady.mx) para recibir la orientación necesaria.

Respuesta a solicitud de acceso a la información con folio Uady 171/24

Respuesta

From Mónica Domínguez Millán <solicitudes@correo.uady.mx>
Date Wed 11/6/2024 10:41 AM
To Alonzo Pool Hannia Marisel <hanniaalonzo2018@gmail.com>

 1 attachment (257 KB)
R 171.24.pdf;

Mérida, Yucatán a 06 de noviembre de 2024
FOLIO UADY 171/24

C. Hannia Marisel Alonzo Pool.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico se le hace entrega formal de la información solicitada en su escrito de acceso a la información con folio Uady 171/24. De igual manera, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa correspondiente de conformidad por lo dispuesto en el acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de parte de la información requerida por usted. Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente
"Luz, Ciencia y Verdad"
(RÚBRICA)

MAIPPDP. Mónica Domínguez Millán
Titular de la Unidad de Transparencia de la Uady



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

"Luz, Ciencia y Verdad"

DIRECCIÓN GENERAL DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL
DE FINANZAS

Oficio DGFA/CGF/179/2024

05 de noviembre de 2024.

MTRA. EN DER. MONICA DOMÍNGUEZ MILLAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UADY.

En atención al oficio **FOLIO UADY 171/24** referente a la solicitud de acceso a la información me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información se entrega en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa, por lo que el documento consistente en el Programa de Trabajo Anual 2024 en idioma español se encuentra en la liga electrónica siguiente:

PTA 2024

Para acceder de manera directa a la liga debe poner el cursor sobre esta y al mismo tiempo apretar la tecla Ctrl.

De igual manera se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no cuenta en sus archivos con dicho documento en lengua maya, por tanto, de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017 emitido por el pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Sin otro particular al respecto, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"LUZ, CIENCIA Y VERDAD"


C.P. FLOR GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS

c.o.p. M.A. Ely del Carmen Mezo Palma /Directora Gral. de Finanzas y Administración.
c.o.p. Archivo.



ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 13 horas con 05 minutos, del día 08 de septiembre del año 2017, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

SEGUNDO.- El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional. Dicha Ley, en la fracción I del artículo 42 dispone que será atribución de los organismos garantes estatales:

"...Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Y en su artículo 24 fracción VIII, que los sujetos obligados tendrán entre otras, la obligación de:

"...Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional..."

TERCERO.- El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley general, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

CUARTO.- El 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley general.

La referida Ley estatal, indica en su artículo 12 fracción I, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley general, deberá:

“...Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información...”

Y en su artículo 9, se señala, que en la interpretación de la referida Ley estatal de la materia, se podrán tomar en consideración los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

QUINTO.- El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

En los referidos Lineamientos, se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley general y para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

SEXTO.- En el año 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 07/2017, bajo el rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de

Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, con el siguiente texto:

“...La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, la Ley estatal de la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

SEGUNDO.- Con la finalidad de brindar certeza respecto de los casos en los que es necesario declarar las inexistencias de información y los supuestos en las que éstas no deberán validarse por parte de los comités de transparencia de los sujetos obligados, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano especializado y responsable de garantizar el derecho de acceso a la información en el estado, debe determinar los casos en los que deberá declararse la inexistencia de información y los supuestos bajo los cuales, estas inexistencias de información no deberán validarse por los comités de transparencia de los sujetos obligados.

Precisado el motivo del presente acuerdo, conviene hacer las siguientes valoraciones:

- El numeral octavo fracción V de los Lineamientos técnicos generales, señala entre otras políticas para actualizar la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, la siguiente:

“...En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes del artículo 70 de la Ley General, aplicable a todos los sujetos obligados, así como la de las obligaciones específicas, de los artículos 71 a 83, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se haya generado información en algún periodo determinado, se deberá incluir una explicación mediante una leyenda breve, clara, motivada y fundamentada. Si el sujeto obligado no ha generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia, podrá difundir durante un año la información que considere equivalente, explicando con una leyenda por qué se considera equiparable; además deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año. En el supuesto de que el sujeto obligado no haya generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente, por medio de una leyenda explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años, o en su caso, deberá fundar los motivos por los cuales no se genera la información...”

De lo anterior, podemos destacar 3 supuestos;

- 1.- Tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa;
- 2.- Tratándose de obligaciones de transparencia, que sean de su competencia y que el sujeto obligado no haya generado nunca; éste podrá difundir durante un año la información que considere equivalente, explicando con una leyenda en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, en el apartado de

observaciones y notas, el por qué se considera equiparable dicha información; además de que deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año; y

3.- Tratándose de obligaciones de transparencia, que sean de su competencia y que el sujeto obligado no haya generado nunca información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente para publicar, por medio de una leyenda en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, en el apartado de observaciones y notas, explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años, o en su caso, deberá fundar los motivos por los cuales no se genera la información.

- En el año 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 14/2017, bajo el rubro “Inexistencia”, con el que define a la inexistencia de información, como una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De lo anterior, se desprende que la inexistencia de información, es la consecuencia a una solicitud de información, y que ésta no está vinculada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas reguladas en los Lineamientos técnicos generales, lo anterior adquiere relevancia, toda vez que el proceso para validar las inexistencias de información por parte del Comité de Transparencia, se encuentra descrito en el artículo 138 en el Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información del Título Séptimo De los Procedimientos de Acceso a la Información Pública de la Ley general de transparencia.

Con base en las valoraciones realizadas; los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en la inteligencia de que no se deberá declarar la inexistencia de información, toda vez que ésta está vinculada a las solicitudes de información; ni mucho menos se deberá validar por el Comité de Transparencia.

TERCERO.- Como se señaló en el considerando que antecede, la inexistencia de información está definida como una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada, e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado no obstante que cuenta con facultades para poseerla; por lo que la propia Ley general de transparencia, señala en su artículo 138, el procedimiento que debe de agotar el Comité de Transparencia cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, mismo que se transcribe a continuación:

- “...I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda...”*

En este mismo orden de ideas, tal y como se señaló en el antecedente sexto, también existen supuestos determinados por el INAI, bajo los cuales no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Por lo que en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En tal razón, se acuerda:

PRIMERO.- Los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la

leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en los términos señalados en el considerando segundo.

SEGUNDO.- En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero.

TERCERO.- Notifíquese de manera electrónica a los sujetos obligados, a través de los correos electrónicos señalados para recibir solicitudes; para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiendan los criterios establecidos en los puntos de acuerdo primero y segundo del presente.

CUARTO.- Publíquese en el sitio de internet de este órgano garante.

QUINTO.- Cúmplase.

(RÚBRICA)

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

(RÚBRICA)

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

"Luz, Ciencia y Verdad"



DIRECCIÓN GENERAL DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL
DE FINANZAS

Oficio DGFA/CGF/178/2024

05 de noviembre de 2024.

MTRA. EN DER. MONICA DOMÍNGUEZ MILLAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UADY.

En atención al oficio **FOLIO UADY 170/24** referente a la solicitud de acceso a la información me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información se entrega en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa, por lo que el documento consistente en el Programa de Trabajo Anual 2024 en idioma español se encuentra en la liga electrónica siguiente:

PTA 2024

Para acceder de manera directa a la liga debe poner el cursor sobre esta y al mismo tiempo apretar la tecla Ctrl.

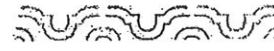
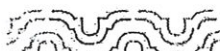
De igual manera se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no cuenta en sus archivos con dicho documento en lengua maya, por tanto, de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017 emitido por el pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Sin otro particular al respecto, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"LUZ, CIENCIA Y VERDAD"

C.P. FLOR GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS

c.c.p. M.A. Elsy del Carmen Mezo Palma /Directora Gral. de Finanzas y Administración.
c.c.p. Archivo.



ANEXO 2



UADY

RECTORÍ

UNIDAD D
TRANSPARENCI

**EXPEDIENTE 709/2024
INFORME JUSTIFICADO**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO PONENTE DEL PLENO DEL
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

Rindo a usted el informe con justificación solicitado en su acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2024, dirigido a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de diciembre de 2024, mediante el cual se da conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto **contra la entrega de la información a su juicio de manera incompleta**, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio Uady 170/24.

Por lo que, en tiempo y forma, rindo el presente **INFORME JUSTIFICADO** de la manera siguiente:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, pero se niega violación de disposición o ley alguna, toda vez que se dio cabal y estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se hace de su conocimiento que el escrito de solicitud con folio Uady 170/24 en el cual se requiere lo siguiente: *“Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar información ejerciendo mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional. -Solicito información con respecto a su plan de trabajo de 2024. – Solicito que dicha información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya. En dado caso que sea proporcionado por*

Mora

medio electrónico, se solicita sea al correo mildredcahuichpuch@gmail.com. Agradezco su atención a esta solicitud y espero su pronta respuesta”, fue presentada por la recurrente ante esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán a través de correo electrónico el día 24 de octubre de 2024.

Es así como esta Unidad de Transparencia el día 29 de octubre de 2024 requirió a la C.P. Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Uady, por considerar que es el área responsable de la información solicitada por la hoy recurrente, quien el día 05 de noviembre de 2024 entregó el oficio de respuesta en el cual se encuentra la liga electrónica para que accesar de manera directa a la información requerida.

Dicha respuesta fue entregada a la solicitante el día 06 de noviembre de 2024 por parte de esta Unidad de Transparencia a través del correo electrónico proporcionado por la misma en su escrito de solicitud de acceso a la información.

Como consecuencia de lo anterior, la hoy recurrente el día 12 de noviembre de 2024 interpuso recurso de revisión ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) alegando lo siguiente: *“la respuesta fue que ingresara al link que me proporcionan y que no cuentan con esos documentos en lengua maya, siendo así que no me enviaron lo solicitado de manera correcta a mi correo y que no me lo mandaron en el idioma que yo solicité”*.

Ante lo expuesto por la recurrente, este sujeto obligado hace de su conocimiento que la razón por la que la información peticionada se haya entregado a través de una liga electrónica activa es porque esta se encuentra en diversos archivos en pdf, haciendo un total de 1020 hojas, por lo que al ser la cantidad de la información requerida excesiva, la unidad administrativa dando prioridad al ejercicio del derecho de acceso a la información de la solicitante, le proporcionó la información en otra modalidad accesible para la misma. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: *“Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega”*.

Amor

De igual manera, es necesario hacer notar que la unidad administrativa responsable de la información, cumplió cabalmente con la entrega de la información consistente en el plan de trabajo del año 2024 en el estado en el que se encuentra en sus archivos, es decir en español, por lo que actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, con respecto a la información relativa al plan de trabajo del año 2024 en lengua maya, la Coordinación General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Universidad Autónoma de Yucatán, declaró la inexistencia de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), ya que no cuenta en sus archivos con dicho documento por no encontrarse dentro de sus obligaciones. En este sentido, es importante destacar que si bien en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se fomenta la traducción de la información a lenguas indígenas, no establece una obligación explícita para los sujetos obligados, si no que más bien menciona que estos buscarán en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **se procurará, en la medida de lo posible**, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, lo que implica un esfuerzo deseable pero no obligatorio.

Es importante hacer notar que la traducción del documento del plan de trabajo del año 2024 a lengua maya, resulta especialmente compleja debido a su extensión y al tipo de información que contiene, ya que como se ha dicho anteriormente los diversos archivos en pdf que conforman dicho plan de trabajo hacen una suma de 1020 hojas, lo que implicaría una gran cantidad de texto para traducir, sumándole a esto que este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para que se dediquen únicamente a la traducción de los citados documentos, debido a que se necesitaría que este personal destine mucho tiempo de su horario laboral para lograr una traducción eficiente y oportuna dejando a un lado sus funciones principales.

En conclusión, la Universidad Autónoma de Yucatán reconoce la importancia de la inclusión y la accesibilidad de la información que esta genera; sin embargo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no impone a los sujetos obligados la

obligación de traducir sus planes de trabajo en lengua maya. Por lo que, la unidad administrativa al hacer entrega del plan de trabajo del año 2024 en el estado en el que se encuentra en sus archivos, es decir en español, cumple con lo establecido en la ley, dejando con esto sin materia el recurso de revisión con número de expediente 709/2024.

Para los efectos que correspondan se anexan al presente informe justificado las fotocopias de los documentos siguientes: a) correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2024 por el cual la hoy recurrente realiza la solicitud de acceso a la información, b) correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024 a través del cual se requiere a la C.P. Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Uady, c) oficio de respuesta de fecha 05 de noviembre de 2024 por parte de la C.P. Gabriela Pasos Millán, Coordinadora General de Finanzas de la Dirección General de Finanzas de la Uady en el que se encuentra la liga electrónica para que accesar de manera directa a la información petitionada, y d) correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2024 por medio del cual esta Unidad de Transparencia envía adjunto el oficio de respuesta a la solicitante

En el presente recurso de revisión se autoriza para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación al Abogado Félix Antonio Rubio León.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

Mérida, Yucatán, a 13 de diciembre de 2024

ATENTAMENTE
LUZ, CIENCIA Y VERDAD



MAIPDP. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY



Outlook

Coordinación General de Finanzas

solicito información de plan de trabajo 2024

From Cahuich Puch Mildred Lucia <mildredcahuichpuch@gmail.com>

Date Thu 10/24/2024 5:26 PM

To Mónica Domínguez Millán <solicitudes@correo.uady.mx>

Buenas tardes,

Mérida Yucatán a 24 de octubre de 2024 Asunto: Solicitud de información sobre el plan de trabajo de 2024

A quien corresponda:

Universidad Autónoma de Yucatán

Estimado/a:

Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar información ejerciendo mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

-Solicito información con respecto a su plan de trabajo de 2024

-Solicito que dicha información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya.

En dado caso que sea proporcionado por medio electrónico, se solicita sea al correo mildredcahuichpuch@gmail.com

Agradezco su atención a esta solicitud y espero su pronta respuesta.

Solicitud de acceso a la información pública con folio Uady 170/24

Desde Felix Antonio Rubio Leon <felix.rubio@correo.uady.mx>

Fecha Mar 29/10/2024 08:26 AM

Para C.P. Gabriela Pasos Millán <gpasos@correo.uady.mx>

CC Said Cardenas Dajdaj <said.cardenas@correo.uady.mx>; Mtra. Mónica Domínguez Millán <monica.dominguez@correo.uady.mx>

Mérida, Yucatán a 25 de octubre de 2024
FOLIO UADY 170/24

C.P. GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán solicita proporcione la información requerida por **Mildred Lucia Cahuich Puch** (sic) el día **24 de octubre del año 2024**, en su solicitud vía correo electrónico con referencia a lo siguiente:

“Mérida Yucatán a 24 de octubre de 2024 Asunto: Solicitud de información sobre el plan de trabajo de 2024. A quien corresponda: Universidad Autónoma de Yucatán, Estimado/a:

Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar información ejerciendo mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

-Solicito información con respecto a su plan de trabajo de 2024

-Solicito que dicha información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya.”

No omito manifestar que la fecha de entrega de la información a esta Unidad es el día **31 de octubre de 2024**.

ATENTAMENTE
(RÚBRICA)
MAIPPD. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY

Nota: En el caso de que existan dudas respecto a la presente solicitud de información, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia al 930-09-00 extensión 26242 con la Maestra Mónica Domínguez Millán

Solicitud de acceso a la información pública con folio Uady 170/24

Desde Felix Antonio Rubio Leon <felix.rubio@correo.uady.mx>

Fecha Mar 29/10/2024 08:26 AM

Para C.P. Gabriela Pasos Millán <gpasos@correo.uady.mx>

CC Said Cardenas Dajdaj <said.cardenas@correo.uady.mx>; Mtra. Mónica Domínguez Millán <monica.dominguez@correo.uady.mx>

Mérida, Yucatán a 25 de octubre de 2024
FOLIO UADY 170/24

C.P. GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán solicita proporcione la información requerida por **Mildred Lucia Cahuich Puch** (sic) el día **24 de octubre del año 2024**, en su solicitud vía correo electrónico con referencia a lo siguiente:

"Mérida Yucatán a 24 de octubre de 2024 Asunto: Solicitud de información sobre el plan de trabajo de 2024. A quien corresponda: Universidad Autónoma de Yucatán, Estimado/a:

Por medio de este presente, me dirijo a usted para solicitar información ejerciendo mi derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.

-Solicito información con respecto a su plan de trabajo de 2024

-Solicito que dicha información sea proporcionada en ambos idiomas, español y maya."

No omito manifestar que la fecha de entrega de la información a esta Unidad es el día **31 de octubre de 2024**.

ATENTAMENTE
(RÚBRICA)
MAIPPD. MÓNICA DOMÍNGUEZ MILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY

Nota: En el caso de que existan dudas respecto a la presente solicitud de información, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia al 930-09-00 extensión 26242 con la Maestra Mónica Domínguez Millán

Respuesta a solicitud de acceso a la información con folio Uady 170/24

Respuesta

From Mónica Domínguez Millán <solicitudes@correo.uady.mx>

Date Wed 11/6/2024 10:32 AM

To Cahuich Puch Mildred Lucia <mildredcahuichpuch@gmail.com>

 1 attachments (257 KB)

R 170.24.pdf;

Mérida, Yucatán a 06 de noviembre de 2024
FOLIO UADY 170/24

C. Mildred Lucía Cahuich Puch.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico se le hace entrega formal de la información solicitada en su escrito de acceso a la información con folio Uady 170/24. De igual manera, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa correspondiente de conformidad por lo dispuesto en el acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017, emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de parte de la información requerida por usted. Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente
"Luz, Ciencia y Verdad"
(RÚBRICA)

MAIPPDP. Mónica Domínguez Millán
Titular de la Unidad de Transparencia de la Uady



UADY

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

"Luz, Ciencia y Verdad"

DIRECCIÓN GENERAL DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL
DE FINANZAS

Oficio DGFA/CGF/178/2024

05 de noviembre de 2024.

MTRA. EN DER. MONICA DOMÍNGUEZ MILLAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UADY.

En atención al oficio **FOLIO UADY 170/24** referente a la solicitud de acceso a la información me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad por lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información se entrega en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa, por lo que el documento consistente en el Programa de Trabajo Anual 2024 en idioma español se encuentra en la liga electrónica siguiente:

PTA 2024

Para acceder de manera directa a la liga debe poner el cursor sobre esta y al mismo tiempo apretar la tecla Ctrl.

De igual manera se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa no cuenta en sus archivos con dicho documento en lengua maya, por tanto, de conformidad por lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017 emitido por el pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Sin otro particular al respecto, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
"LUZ, CIENCIA Y VERDAD"

C.P. FLOR GABRIELA PASOS MILLÁN
COORDINADORA GENERAL DE FINANZAS

c.c.p. M.A. Eisy del Carmen Mezo Palma /Directora Gral. de Finanzas y Administración.
c.c.p. Archivo.



ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 13 horas con 05 minutos, del día 08 de septiembre del año 2017, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

SEGUNDO.- El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional. Dicha Ley, en la fracción I del artículo 42 dispone que será atribución de los organismos garantes estatales:

"...Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Y en su artículo 24 fracción VIII, que los sujetos obligados tendrán entre otras, la obligación de:

"...Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional..."

TERCERO.- El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley general, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

CUARTO.- El 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley general.

La referida Ley estatal, indica en su artículo 12 fracción I, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley general, deberá:

“...Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información...”

Y en su artículo 9, se señala, que en la interpretación de la referida Ley estatal de la materia, se podrán tomar en consideración los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

QUINTO.- El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos técnicos generales), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016.

En los referidos Lineamientos, se contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley general y para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

SEXTO.- En el año 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 07/2017, bajo el rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de

Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, con el siguiente texto:

“...La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, la Ley estatal de la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

SEGUNDO.- Con la finalidad de brindar certeza respecto de los casos en los que es necesario declarar las inexistencias de información y los supuestos en las que éstas no deberán validarse por parte de los comités de transparencia de los sujetos obligados, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano especializado y responsable de garantizar el derecho de acceso a la información en el estado, debe determinar los casos en los que deberá declararse la inexistencia de información y los supuestos bajo los cuales, estas inexistencias de información no deberán validarse por los comités de transparencia de los sujetos obligados.

Precisado el motivo del presente acuerdo, conviene hacer las siguientes valoraciones:

- El numeral octavo fracción V de los Lineamientos técnicos generales, señala entre otras políticas para actualizar la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes y específicas, la siguiente:

“...En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes del artículo 70 de la Ley General, aplicable a todos los sujetos obligados, así como la de las obligaciones específicas, de los artículos 71 a 83, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia no se haya generado información en algún periodo determinado, se deberá incluir una explicación mediante una leyenda breve, clara, motivada y fundamentada. Si el sujeto obligado no ha generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia, podrá difundir durante un año la información que considere equivalente, explicando con una leyenda por qué se considera equiparable; además deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año. En el supuesto de que el sujeto obligado no haya generado nunca una información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente, por medio de una leyenda explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años, o en su caso, deberá fundar los motivos por los cuales no se genera la información...”

De lo anterior, podemos destacar 3 supuestos;

- 1.- Tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa;
- 2.- Tratándose de obligaciones de transparencia, que sean de su competencia y que el sujeto obligado no haya generado nunca; éste podrá difundir durante un año la información que considere equivalente, explicando con una leyenda en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, en el apartado de

observaciones y notas, el por qué se considera equiparable dicha información; además de que deberá generar y publicar la información de su competencia una vez terminado el periodo de un año; y

3.- Tratándose de obligaciones de transparencia, que sean de su competencia y que el sujeto obligado no haya generado nunca información que por normatividad sea de su competencia y que no exista información equivalente para publicar, por medio de una leyenda en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, en el apartado de observaciones y notas, explicará que la información se generará y publicará en un periodo máximo de dos años, o en su caso, deberá fundar los motivos por los cuales no se genera la información.

- En el año 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 14/2017, bajo el rubro “Inexistencia”, con el que define a la inexistencia de información, como una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

De lo anterior, se desprende que la inexistencia de información, es la consecuencia a una solicitud de información, y que ésta no está vinculada con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas reguladas en los Lineamientos técnicos generales, lo anterior adquiere relevancia, toda vez que el proceso para validar las inexistencias de información por parte del Comité de Transparencia, se encuentra descrito en el artículo 138 en el Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información del Título Séptimo De los Procedimientos de Acceso a la Información Pública de la Ley general de transparencia.

Con base en las valoraciones realizadas; los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en la inteligencia de que no se deberá declarar la inexistencia de información, toda vez que ésta está vinculada a las solicitudes de información; ni mucho menos se deberá validar por el Comité de Transparencia.

TERCERO.- Como se señaló en el considerando que antecede, la inexistencia de información está definida como una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada, e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado no obstante que cuenta con facultades para poseerla; por lo que la propia Ley general de transparencia, señala en su artículo 138, el procedimiento que debe de agotar el Comité de Transparencia cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, mismo que se transcribe a continuación:

- “...I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda...”*

En este mismo orden de ideas, tal y como se señaló en el antecedente sexto, también existen supuestos determinados por el INAI, bajo los cuales no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Por lo que en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En tal razón, se acuerda:

PRIMERO.- Los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la

leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en los términos señalados en el considerando segundo.

SEGUNDO.- En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero.

TERCERO.- Notifíquese de manera electrónica a los sujetos obligados, a través de los correos electrónicos señalados para recibir solicitudes; para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiendan los criterios establecidos en los puntos de acuerdo primero y segundo del presente.

CUARTO.- Publíquese en el sitio de internet de este órgano garante.

QUINTO.- Cúmplase.

(RÚBRICA)

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

(RÚBRICA)

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO